



LEY N° 1089

COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR: MODIFICACIÓN.

Sanción: 15 de Octubre de 2015.

Promulgación: 15/07/16 D.P N° 1273/16.

Veto Parcial Dto. 2432/15.

Publicación: B.O.P. 26/07/2016.

Artículo 1°.- [Artículo Vetado por Decreto Provincial N° 2432/15]

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 13 bis a la Ley Provincial 927 con el siguiente texto:

"Artículo 13 bis.- Profesionales con matrícula preexistente. Los profesionales de la enfermería que a la fecha de constitución del Colegio se encuentren inscriptos en la matrícula llevada por Fiscalización Sanitaria de la Provincia no deberán abonar cuota de inscripción. Se los considerara matriculados por razones de continuidad jurídica, con todos los efectos legales *[, pudiendo optar por conservar la nomenclatura asignada anteriormente *].*

La Antigüedad en la matrícula se computara desde la primitiva matriculación del profesional.

Aquellos profesionales de la enfermería, que a la fecha de constitución del Colegio acrediten encontrarse prestando servicios en relación de dependencia dentro de la jurisdicción provincial, sin estar matriculados en Fiscalización Sanitaria, no deberán abonar matrícula de inscripción."

Párrafo Vetado Parcialmente por Decreto Provincial N° 2432/15

Artículo 3°.- Sustituyese el artículo 25 de la Ley Provincial 927 por el siguiente texto:

"Artículo 25.- Directorio. El Directorio estará compuesto por:

- a) un (1) presidente;
- b) un (1) vicepresidente;
- c) un (1) secretario;
- d) un (1) tesorero;
- e) dos (2) vocales titulares; y
- f) dos (2) vocales suplentes.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones sin derecho a percibir remuneración por las tareas desempeñadas."

Artículo 4°.- Cuota mensual provisoria. Hasta el momento en que sean electas las autoridades en los términos previstos por el Título IV, se fija una cuota mensual de pesos cien (\$100) la que regirá desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Toda suma percibida por el Colegio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se computara como crédito de cada profesional, no dando derecho a reintegro, imputándose las mismas como adelantos de cuotas mensuales.

Artículo 5°.- La actual comisión directiva deberá convocar a elecciones en los términos del Título IV, debiendo celebrarse las mismas antes del 30 de mayo de 2016, respetando lo establecido por el Reglamento Electoral aprobado por la asamblea convocada a tal fin.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.